

Carta No. 0189-2021-APMTC/CL

Callao, 29 de marzo de 2021

Señores

**TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.**

Av. Antonio Miro Quesada No. 425 Of. 1210

Magdalena del Mar. -

**Atención:** Juan Carlos Andonaire Cáceda  
Representante Legal.  
**Expediente:** **APMTC/CL/0062-2021**  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 01  
**Materia:** Reclamo por por Uso de Área Operativa  
de contenedores de exportación.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** (en adelante "APMTC"), identificada con RUC 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** (en adelante "TPP") cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 26.02.2021, la nave POLAR COSTA RICA de Mfto. 2021-0414 realizó su atraque en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga y embarque de contenedores.
- 1.2 Con fecha 02.03.2021, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-651794 por el importe total de USD 2,336.40 (dos mil trescientos treinta y seis con 40/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de Uso de Área Operativa de Contenedores de Exportación.
- 1.3 Con fecha 08.03.2021, TPP presentó su reclamo formal solicitando la anulación de las facturas por concepto de Uso de Área Operativa de Contenedores de Exportación alegando que al haber sido roleados a otra nave éste debe ser facturado a la línea naviera.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación una factura por Uso de Área Operativa de Contenedores de Exportación.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el concepto de Uso de Área Operativa de Contenedores de Exportación.
- ii) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- iii) Evaluar los argumentos de la Reclamante.

## **2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de Exportación.**

El artículo 7.1.1.3.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC referente al servicio especial de Uso de Área Operativa aplicable a los contenedores llenos de exportación, señala textualmente lo siguiente

### ***"7.1.1.3.2 Uso de Área Operativa – Contenedores Llenos de embarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.2 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de embarque, excepto transbordo. El servicio estándar otorga cuarenta y ocho (48) libres pero APM Terminals Callao otorga hasta setenta y dos (72) horas libres. El tiempo libre se contabilizará una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.*

*El servicio correspondiente al día calendario cuatro (04) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.*

*El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del ingreso del contenedor al patio del Terminal y culminará con el ETB facturable de la nave. El ETB facturable se encuentra publicado en la opción "Programa de Naves de Contenedores" de nuestra web.*

*En caso se presente un retraso en el atraque de la nave, ello no dará lugar a un incremento en la contabilización del tiempo de almacenamiento o uso de área operativa, ya que en tal caso el ETB Facturable será el primer ETB informado por la línea naviera.*

*En caso se presente un adelanto en el atraque de la nave, el ETB Facturable será el último ETB informado por la línea naviera.*

*En caso la nave no se adelante ni se retrase: La fecha y hora del nuevo campo ETB Facturable será el único ETB informado por la línea naviera."*

*-El subrayado es nuestro-*

Conforme a lo expuesto, queda claro que el tiempo libre de almacenaje para contenedores llenos de embarque es de 72 horas y se contabiliza una vez que los contenedores ingresen a APMTTC.

En relación al cobro de la factura electrónica No. F002-651794 debemos señalar luego del vencimiento de las 72 horas contabilizadas desde su ingreso al TNM.

En ese sentido de acuerdo al TDR de la nave POLAR COSTA RICA, tenemos que el ETB de la nave era de 26.02.2021 a las 07:00 horas, contando con un Cut Off del 25.02.2021 a las 19:00 horas. Sin embargo, de acuerdo al reporte de movimiento de camiones los contenedores materia del reclamo ingresaron al TNM el día 18.02.2021, es decir, mucho antes del Cut off para el embarque de contenedores secos. Por tanto, el cobro ha sido correctamente emitido.

## **2.2. Respecto a los argumentos de la Reclamante.**

La Reclamante reconoce que incurrió en uso de área operativa de contenedores de exportación, sin embargo, señaló que los contenedores fueron roleados a la nave POLAR COSTA RICA, por lo que este cobro debe de ser direccionado a la línea naviera.

Es importante señalar que el área de servicio al cliente de APMTC mediante correo del 24.02.2021 a las 20:11 horas, informó a la Reclamante que la solicitud de cambio de nave (roleo) a la nave POLAR COSTA RICA fue realizado por el Agente de Aduanas. En ese sentido debemos de revisar el Reglamento de Tarifas de APMTC, en lo concerniente a la responsabilidad de los pagos de los servicios solicitados a APMTC.

El artículo 4.3 del citado reglamento señala lo siguiente:

### **4.3 Responsabilidad de los Pagos**

*La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:*

*4.3.1 Los Servicios prestados a la Nave.- Serán cancelados por el Agente Marítimo nominado por el armador de la nave, siendo ambos responsables solidarios en los respectivos pagos.*

***4.3.2 Los Servicios prestados a la Carga.- Serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos.***

*-el subrayado y énfasis es nuestro-*

Por tanto, del citado reglamento se desprende que el direccionamiento de los cobros de los servicios solicitados es direccionado de acuerdo al tipo de servicio. En lo relacionado a servicios prestados a la carga, como es el caso del cambio de naves o roleo de contenedores, este servicio al ser brindado a la carga y ser solicitado por el agente, este cobro es direccionado a quién lo solicitada. En el presente caso TPP.

Por tanto, lo alegado por TPP no constituye un argumento válido que justifique la exoneración del cobro por Uso de Área Operativa de Contenedores de Exportación mediante la factura No. F002-651794.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### **III. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0062-2021**.



<sup>1</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

**Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.